

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **090**

Fecha: 15/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89006 00190	Verbal Sumario	DEYANIRA TAMAYO DE VARGAS	LUZ DARY MEDINA OSORIO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	14/08/2023		1
41001 2021 41 89006 00677	Ejecutivo Singular	OSEAS COLLAZOS ALARCON	EMIR QUINTERO TELLO	Auto termina proceso por Pago	14/08/2023		1
41001 2021 41 89006 00698	Verbal Sumario	MYRIAM ROSA MORALES TOVAR	MAYI PEREZ MAYORGA Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	14/08/2023		1
41001 2021 41 89006 01078	Verbal Sumario	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ	AURA HORTA DE FARFAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia para septiembre 12/23 a las 9:00 am. y decreta pruebas.	14/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00019	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA HERNANDEZ	MARGARITA CELIS MURCIA Y OTRA	Auto ordena emplazamiento y decreta medida. Oficio 1743.	14/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00116	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	JUAN CAMILO RODRIGUEZ TRUJILLO	Auto decreta medida cautelar	14/08/2023		2
41001 2023 41 89006 00595	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	JUAN ALEXANDER PERDOMO APRAEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas Oficios 1744-1745.	14/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00597	Ejecutivo Singular	ALIRIO PINTO YARA	GLORIA CONSTANZA CRUZ COLLAZOS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1746.	14/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00599	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	EDERNEY GOMEZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1747-.	14/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00600	Ejecutivo Singular	JUAN CAMILO HERMIDA IZQUIERDO	WILLIAM FERNANDO RENGIFO GUZMAN	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1748.1749-1750.	14/08/2023		1
41001 2023 41 89006 00601	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA	LUIS ANGEL CUBIDES CAMACHO	Auto niega mandamiento ejecutivo	14/08/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 15/08/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: DEYANIRA TAMAYO DE VARGAS.
Demandado: LUZ DARY MEDINA OSORIO
Rad. 4100189006-2021-00190-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veintitrés

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2º., inciso 1º. del Art. 317 del C. General del Proceso, por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice ninguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por DEYANIRA TAMAYO DE VARGAS contra LUZ DARY MEDINA OSORIO.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir remanentes vigentes, déjese a disposición de la autoridad respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución haciéndole entrega de los mismos a favor de la parte actora, con las constancias pertinentes.

CUARTO: Disponer el archivo el presente proceso previa las anotaciones en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo SharePoint.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JG.

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: OSEAS COLLAZOS ALARCON.
Ddo.: EMIR QUINTERO TELLO
410014189006-2021-00677-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por OSEAS COLLAZOS ALARCON a través de apoderado judicial contra EMIR QUINTERO TELLO, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. Líbrense los oficios pertinentes.

3.- ORDENAR PAGAR a favor del apoderado actor los títulos de depósito judicial allegados al proceso por concepto de embargo con corte al 08 de agosto de 2023, fecha en que fue radicada la petición, los que ascienden a la suma de **\$2.921.432,00**, y los que llegaren con posterioridad, cancelar a favor del demandado.

4.- ORDENAR que la parte actora proceda hacer entrega del título base de ejecución físico a favor del demandado.

5.- ACEPTAR la renuncia al término de ejecutoria de esta decisión.

6.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: MYRIAM ROSA MORALES TOVAR.
Demandado: MAYI PÉREZ MAYORGA y ALBERTO DIAZ TEJADA
Rad. 4100189006-2021-00698-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veintitrés

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 2º., inciso 1º. del Art. 317 del Código General del Proceso, por cuanto ha transcurrido más de un año sin que se solicite o realice ninguna actuación que interrumpa el término establecido en la citada norma, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por MYRIAM ROSA MORALES TOVAR a través de apoderado judicial contra MAYI PÉREZ MAYORGA y ALBERTO DIAZ TEJADA.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir remanentes vigentes, déjese a disposición de la autoridad respectiva. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de ejecución haciéndole entrega de los mismos a favor de la parte actora, con las constancias pertinentes.

CUARTO: Disponer el archivo el presente proceso previa las anotaciones en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo SharePoint.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JG.

VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Dte.: MARÍA FERNANDA ROJAS RAMÍREZ
Ddo.: AURA HORTA DE FARFAN
Rad. 410014189006-2021-01078-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, agosto catorce de dos mil veintitrés

En atención a lo dispuesto por el Decreto legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 12 de septiembre, del año en curso 2023,** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

1).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales todos y cada uno de los documentos acompañados a la demanda.

1.2. **INTERROGATORIO DE PARTE:** En la citada audiencia el apoderado actor podrá interrogar a la demandada.

2).- PRUEBAS DE LA DEMANDADA:

2.1. **DOCUMENTALES:** Téngase como tales los documentos acompañados al escrito de contestación de demanda y excepciones planteadas.

2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: En la citada audiencia la apoderada de la demandada podrá interrogar a la demandante.

La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico o email para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ANTONIO MARÍA HERNÁNDEZ.
Demandados: MARGARITA CELIS MURCIA y
ANA RUBIELA CELIS MURCIA
Radicado: 410014189006-2023-00019-00

Neiva, agosto catorce de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición presentada por el demandante y teniendo en cuenta la certificación de la empresa de Correos SURENVIOS S.A.S., quien hace devolución de la documentación de notificación remitida a la dirección física de la demandada **ANA RUBIELA CELIS MURCIA**, señalando que el “DESTINATARIO SE TRASLADÓ”, y lo señalado en el libelo de demanda al indicarse que se desconoce la dirección electrónica de ésta, el Juzgado atendiendo dicha petición, **ordena el emplazamiento de la referida ejecutada** en la forma prevista en el artículo 293 del C. G. P., lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. - ZOMAC

Demandado: JUAN CAMILO RODRÍGUEZ TRUJILLO.

Radicado: 410014189006-2023-00116-00

Neiva, agosto catorce de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por la apoderada de la parte actora y teniendo en cuenta lo informado por la Unidad de Transporte y Tránsito de Palermo (H), el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo tipo motocicleta de placa **QTK-23F**, de propiedad del demandado **JUAN CAMILO RODRÍGUEZ TRUJILLO**. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD: 4100141890062023-00595-00

Neiva, agosto catorce de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JUAN ALEXANDER PERDOMO APRAEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a lo ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería adjetiva a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad. 41001418900620230059700

Neiva, agosto catorce de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **GLORIA CONSTANZA CRUZ COLLAZOS**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **ALIRIO PINTO YARA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 04 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva al abogado ALIRIO PINTO YARA para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
RAD: 4100141890062023-00599-00

Neiva, agosto catorce de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **EDERNEY GÓMEZ GONZÁLEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 Mcte**, por concepto del capital adeudado y acelerado contenido en el título valor, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 30 de junio de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a lo ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la señora **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA** para actuar en causa propia.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230060000

Neiva, agosto catorce de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **WILLIAM FERNANDO RENGIFO GUZMÁN**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **JUAN CAMILO HERMIDA IZQUIERDO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$20.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 20 de septiembre de 2022 hasta el 20 de noviembre de 2022 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 21 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **JUAN PABLO PERALTA PRADA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062023-00601-00

Neiva, agosto catorce de dos mil veintitrés

La **FUNDACION COOMEVA** a través de apodera judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de **LUIS ANGEL CUBIDES CAMACHO**, solicitando la ejecución de un Pagaré.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor.

En el sub iudice, el pagaré aportado como base de ejecución no satisface las mencionadas características, pues este documento no es claro, más precisamente se encuentra incompleto. Se advierte que solo se anexa la primera hoja del citado título siendo insuficiente la información. Además, no viene firmado por quien contrae la obligación y, si bien se anexa aparte de documento sobre firma electrónica, no hace relación con el pagaré sino con solicitud de microcrédito, razón suficiente para que no sea viable la orden de pago invocada.

Suficiente lo anterior para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la **FUNDACION COOMEVA**, a través de apoderada, contra **LUIS ANGEL CUBIDES CAMACHO**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO** como apoderada judicial del ente demandante.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA